

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
Cra. 12 N° 14-22,

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 1001-40-03-004-2008-01316-00 JOSE WILMAN OSORIO Contra JHON JAIRO LOPEZ SIERRA, RICARDO ENRIQUE CARRON Y OTROS.

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), día y hora previamente señaladas en auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil 2016, para llevar a efecto la práctica de la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, Advierte el despacho que no es posible realizar la diligencia de remate en razón a que la parte ejecutante allego solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así las cosas el juzgado decide abstenerse de dar apertura a la misma.

Por secretaria ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Por la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se realizara la devolución y posterior entrega de los títulos a los postores vencidos y a quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia.

En el evento que el postor consigne al juzgado de origen se dará cumplimiento lo establecido, en el **Artículo 46 inciso 2° del Acuerdo 9984 de 2013**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

100/6

El Juez;

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS.

La Secretaria;

YELIS Yael TIRADO MAESTRE

95

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AV. JIMENEZ 9-14 OF. 304 TEL. 3423376
BOGOTA D. C.

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

00657 29-APR-'16 11:38

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00496
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ
DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO

Como procurador judicial de la señora DORIS BUSTOS PLAZAS me dirijo al señor Juez a fin de solicitarle se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 20 de Octubre del 2015 por el señor Juez Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE MI PETICION

Constitucionalmente (Art. 29 de la C. N.) obliga a observar el debido proceso en toda actuación judicial y el Art. 34 del C. de P. Civil consagra que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente y que todo exceso de aquel es nula, como es el caso que nos ocupa.

En efecto: quizá por la premura en la práctica de la diligencia y, como consta en la misma, esta se efectuó entre las 6.30 y 7.30 P. M., no se le concedió el uso de la palabra a quien atendió la diligencia, que no era otra que la condueña del inmueble a secuestrar, de habersele informado sus derechos, no se le hubiera violado el sagrado derecho a la defensa. Esta (la copropietaria) se hubiere opuesto a dicha prisa pues tenía en su poder las pruebas respectivas para ello.

Igualmente se quebrantó el debido proceso en el entendido que no se procedió como lo ordena el numeral 3 del artículo 682 del C de P. Civil en concordancia con el numeral 12 del artículo 681 ibídem.

Lo anterior son excesos del comisionado y por tal motivo la nulidad deprecada esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

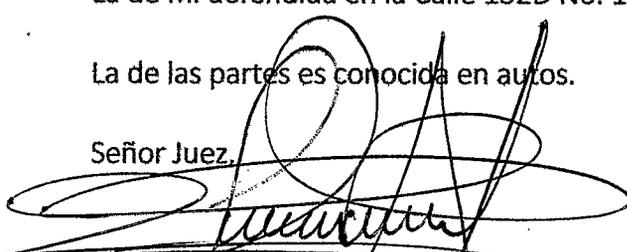
Me remito a las que obran dentro del expediente.

DIRECCIONES

La de mí defendida en la Calle 132D No. 152-21 de Bogotá

La de las partes es conocida en autos.

Señor Juez,


HERNAN RAMIREZ MORENO
C. C. No. 4.290.850 UMBITA (Boyacá)
T. P. No. 58.718 C. S. JUDICATURA.



República De Colombia
Tribunal Judicial Del Poder Público
Salón de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy **05 MAY 2016**

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

96
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 029 2011 00496

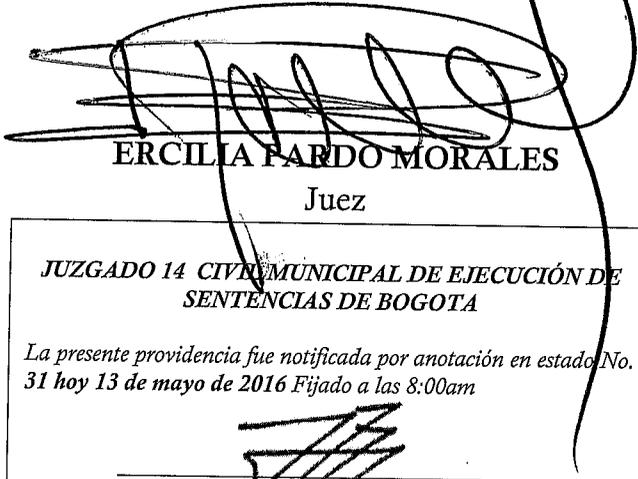
Conforme a la petición que antecede¹, son tres las manifestaciones que debe realizar este Despacho:

Primero: Se niega por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la señora Doris Bustos, por cuanto la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo: De la diligencia allegada por el Juez Séptimo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, no se logra entrever lo por ella argüido, pues nótese que en la misma se indicó que “[no habiendo oposición por decidir el Juzgado declara legalmente secuestrada la cuota parte del inmueble (...)]” y la misma fue rubricada por la peticionaria, lo cual *prima facie* establece que está de acuerdo con lo allí esgrimido.

Tercero: Se le recuerda a la memorialista que el trámite correspondiente para iniciar la oposición debe estar en congruencia con lo normado en el artículo 596 y 309 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.
31 hoy 13 de mayo de 2016 Fijado a las 8:00am


Jairo Fernando Benavides Galvis
Secretario

DPT

¹ Ver folio 95 del presente legajo.

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AV: JIMENEZ 9-14 OF. 304 TELEFONO 3423376
BOGOTA D. C.

7/10/16

3

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

29.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00496
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ
DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO

DF. EJEC. MPAL. RAMIREZ
33683/17-MAY-16 14:38
Lera

Como procurador judicial de la señora DORIS BUSTOS PLAZAS me dirijo al señor Juez a fin de interponer el RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado el 12 de Mayo del 2016 por el cual niega la nulidad deprecada. En su lugar se dignará decretarla.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

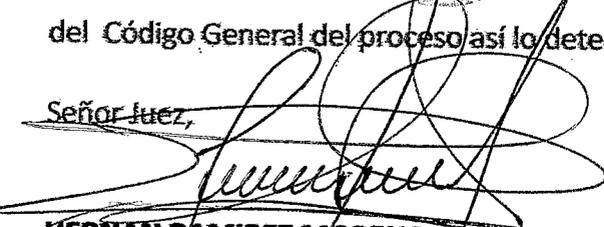
En la parte "in fine" del Artículo 40 del C. General del proceso establece (...) *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el Despacho diligenciado al expediente. La petición de Nulidad se resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición"*. A esta norma me remití y me remito. Como se observa, esta nulidad es especial y no se encuentra dentro del articulado esgrimido en el auto atacado.

Ahora bien, los excesos de las facultades del comisionado, reitero, se relacionan con la violación al sagrado derecho de la defensa, pues no se le concedió la palabra a quien atendió la diligencia, que, como ya se dijo, era y es la poseedora material de la cuota parte del demandado.

A lo anterior se le suma el quebrantamiento al debido proceso ya que no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 682 del C de P. Civil en concordancia con el numeral 12 del artículo 681 ibídem. Hoy: numeral 5 del artículo 595 y numeral 11 del apartado 593 del Código General del Proceso que dice: *"Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593."* Que a su vez dispone: *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en toda la relacionada con aquellas deben entenderse con el secuestro."*

La constitución, en su artículo 29 obliga a observar el debido proceso; los artículos 13 y 14 del Código General del proceso así lo determinan.

Señor Juez,


HERNAN RAMIREZ MORENO
C. C. No. 4.290.850 UMBITA (Boyacá)
T. P. No. 58.718 C. S. JUDICATURA.



República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 120 C. O. P.

En la fecha 23 MAYO 2016 se fue el presente traslado

conforme al artículo en el Art. 319 del

y vence el 27 MAY 2016 25 MAY 2016

La Secretaría

CAJ



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 1 JUN 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

[Handwritten signature]

1 Junio 2016

Señor:

JUEZ 14 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

4
DESPACHO

FOLIO 4

J. C. C. M. M. R. D. C. C. Z.
BOGOTÁ 16 JUN 16 16:45-262757

REF.: EJECUTIVO No. 2011 - 496.

JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DTE.: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ.

Contra: GERARDO PALACIOS MORENO.

Como apoderado de la parte actora, en el asunto de la referencia, comedidamente, solicito al despacho se sirva ordenar:

- 1.- Seguir adelante con el trámite del proceso.
- 2.- Ordenar el avalúo del bien inmueble que se encuentra legalmente embargado y secuestrado y para tal fin designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito con el fin de que haga el avalúo y rinda el dictamen.
- 3.- Ordénese al secuestre rendir cuentas ante su despacho toda vez que de forma ilícita hizo un contrato de arrendamiento de modo gratuito con la tenedora del inmueble cuando esta última no es dueña del 100% de este.

Respetuosamente,

HIPÓLITO PÁEZ MURILLO.

C 4.170.118 M/QUIRÁ.

T. P. 32.233 M. J.



Presidencia de la Corte Suprema
Corte Suprema de Justicia
Corte de Apelaciones
Corte de Casación
Corte de lo Contencioso

Al Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia **03 JUN. 2016**

Observaciones.

M.D.

1 (a) Secretario (a).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



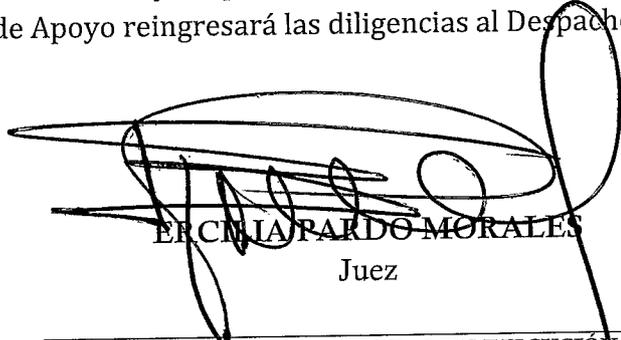
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

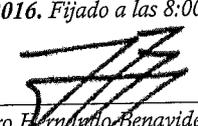
Proceso No. 029 2011 00496

Previo a desatar el recurso de reposición que formuló el Togado Hernán Ramírez Moreno en representación de la señora Doris Bustos Plazas (quien aduce ostentar la calidad de "condueña" del inmueble perseguido en el pleito), **se requiere a aquel profesional del derecho** para que en el término de cinco días agregue al plenario el contrato de mandato otorgado por su apoderada, documental que no fue incorporada con sus solicitudes.

Zanjado lo anterior, esta célula judicial se pronunciará sobre la petición que precede (relacionada, justamente, con el inmueble del cual aludida tercera se reputa como "condueña"¹), una vez concluya el plazo que se concedió en el inciso anterior, momento en el cual la Oficina de Apoyo reingresará las diligencias al Despacho

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 47 hoy junio 10 de 2016. Fijado a las 8:00 a.m.

Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folio 98 del cuaderno cautelar.

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO

AVENIDA JIMENEZ 9-14 OF. 304 TEL. 3423376 heramo2010@hotmail.com
BOGOTA D. C.

Handwritten initials

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-496 Proviene del Juzgado 29 Civil Municipal

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ

DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO

DORIS BUSTOS PLAZAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.058.578 de Garzón (Huila), manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. HERNAN RAMIREZ MORENO con T. Profesional de Abogado No. 58.718 del C. S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 4.290.850 de Umbita (Boyacá) para que solicite nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 20 de Octubre del 2015 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C., diligencia decretada dentro del proceso que nos ocupa.

Mi mandatario queda con todas las facultades de Ley, ratificando el poder legalmente conferido que obra al folio 61 y vuelto del cuaderno de medidas cautelares.

Señor Juez,

Doris Bustos
DORIS BUSTOS PLAZAS
C. C. No. 55.058.578 Garzón (Huila)

ACEPTO,

[Signature]
HERNAN RAMIREZ MORENO
T. P. No. 58.718 del C. S. de la Judicatura
C. C. No. 4.290.850 de Umbita (Boyacá)



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL
En Bogotá D.C. **14/06/2016 10:10 a.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presentó documento escrito por **BUSTOS PLAZAS DORIS**
Con: **CC. No. 55.058.578 de GARZON**
y T.P. No. _____ del C.S.J.
con destino a: **JUEZ 14 CIVIL MPAL DE EJECUCIO**
En constancia se firma

Doris Bustos
FIRMA DEL DECLARANTE
CLAUDIA UMAÑA GUERRERO
NOTARIA TERCERA(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Fuñco: **MARYLUZRANGEL**



Mary Luz Rangel



República Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

PRESENTACIÓN PERSONAL

15 JUN 2016

Bogotá, D.C

Compareció ante el secretario de este despacho HERNAN

DAMÍAZ MORENO quien presenta la

C.C No. 4-290-850 de UMBITA

y TP 58718 Carnet No

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente

El Secretario(a)



NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D
ESPACIO EN BLANCO

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AVENIDA JIMENEZ 9-14 OF. 304 TEL. 3423376 heramo2010@hotmail.com
BOGOTA D. C.

TERMINOS 78
2 FOLIOS 87

CE. E. C. C. M. M. RAMIREZ
15 JUN 16 09:58-204961

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

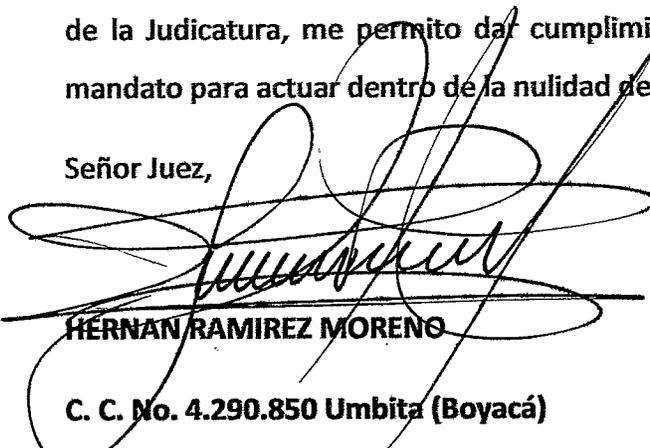
REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-496 Proviene del Juzgado 29 Civil Municipal.

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ

DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO

HERNAN RAMIREZ MORENO, abogado en ejercicio con T. Profesional No. 58.718 del C. S. de la Judicatura, me permito dar cumplimiento a su último proveído allegando poder-mandato para actuar dentro de la nulidad deprecada.

Señor Juez,



HERNAN RAMIREZ MORENO

C. C. No. 4.290.850 Umbita (Boyacá)

T. P. No. 58.718 C. S. JUDICATURA.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 20 JUN. 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 029 2011 00496

Con el objeto de conceder el recurso de reposición que impetró, por intermedio de su apoderado judicial, la señora Doris Bustos Plazas frente la determinación de mayo 12 de 2016, proveído por el cual se negó el trámite de la solicitud de nulidad por ella elevada, son suficientes las siguientes **consideraciones**:

El argumento central en aquella decisión para que este Juzgado se abstuviera en tramitar la petitoria de nulidad que planteó la recurrente, fue que la misma no se encontraba contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, contingencia que impedía darle inicio.

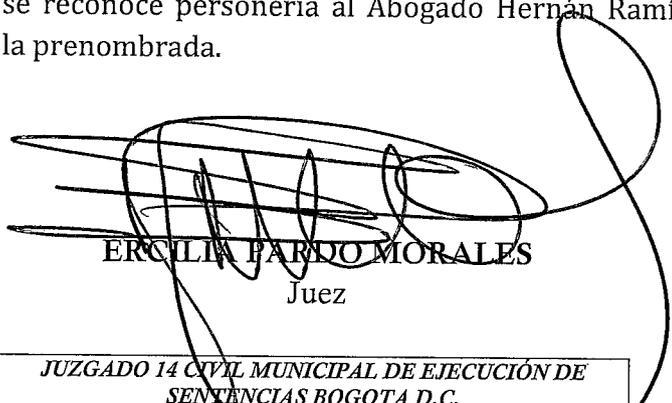
Así, fácilmente se hace palpable el yerro cometido en dicha providencia, pues aunque es acertado el solicitar que la causal de nulidad que se plantea debía estar taxativamente señalada, aquel acto puede darse no solo por la inclusión en el artículo aludido sino **en cualquier otra norma contenida en el mencionado estatuto procedimental**. Bajo aquel derrotero, y como quiera que el artículo 40 *ibídem* indica como causal de nulidad justamente la esgrimida por la libelista, **se revocará el auto de mayo 12 de 2016**.

Por lo discurrido, **se revoca el proveído controvertido** y, en su lugar, **se da traslado por el término de tres días a los intervinientes procesales** de la petitoria de nulidad que se formuló en nombre de Doris Bustos Plazas, conforme lo previsto en el artículo 129 (inc. 3º) del Código General del Proceso.

La Oficina de Apoyo Judicial de esta dependencia contabilizará el término concedido, para que una vez fenecido reingrese las diligencias al Despacho.

Aunado lo anterior, se reconoce personería al Abogado Hernán Ramírez Moreno como promotor judicial de la prenombrada.

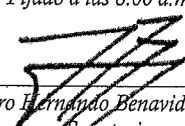
Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 57
hoy junio 29 de 2016. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario

Señor: ✓
JUEZ 14 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

terminos
1 Fdo

REF.: EJECUTIVO No. 2011 - 496. - JUZG. DE ORIGEN 29 CIVIL MUNICIPAL BTA.
DTE.: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ
Contra: GERARDO PALACIOS MORENO.

JUEZ 14 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

507 16 1430-200726

Como apoderado de la parte actora en el asunto referido, comedidamente, manifiesto al despacho que descorro el traslado del recurso de reposición, de fecha 28-06-2016 de la siguiente forma: El recurrente alega que:

- 1.- La Juez comisionada se excedió en sus facultades violando el derecho a la defensa al no dar la palabra a quien atendió la diligencia.
- 2.- Ella es la poseedora material de la cuota parte del demandado.
- 3.- La diligencia se hizo después de las 6 P. M.

Las reclamaciones se desvirtúan así: La citada señora estaba sobre avisada de que la diligencia se llevaría a cabo dado que la comisionada le dejó aviso judicial el 11 de agosto de 2015 en dicho sentido, informándole que la diligencia se llevaría a cabo el 25-08-2015,- de lo cual obra constancia en el expediente- fecha en la cual no se realizó pero cuando se tuvo conocimiento de la fijación de fecha para el 20-10-2015 se le repitió el aviso y esto con el motivo específico de que se prepara para dicha diligencia. La comisionada en la diligencia de secuestro dejó constancia que se estaba secuestrando la cuota parte del inmueble que pertenece al señor GERARDO PALACIOS, lo cual obra en la respectiva acta, y no de la parte de propiedad de la quejosa. Al momento del secuestro del inmueble la señora guardó silencio, no hizo oposición a la diligencia, no mostró documento alguno con argumentos valederos.

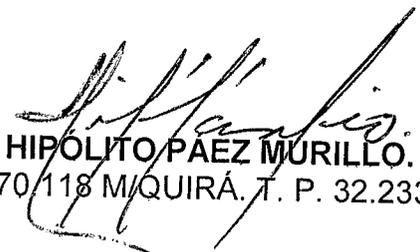
La hora para hacer la diligencia fue habilitada y no puede ser motivo de discusión.

Sostiene el recurso que no se hizo la comunicación a la propietaria de derechos en común y proindiviso como lo establecen el artículo 595 numeral 11 en concordancia con el numeral 5 del artículo 593 del C.G. P. y entonces me pregunto señor juez acaso la citada señora no fue quien atendió la diligencia y firmo como copropietaria del inmueble del cual se estaba secuestrando la cuota parte de propiedad del demandado?.

Argumenta igualmente que ella es la dueña de todo el inmueble por haber negociado y comprado el derecho de cuota de propiedad del demandado, argumento que es como tenerle compasión a la señora porque el demandado la engaño vendiéndole la parte de un bien que estaba fuera del comercio en razón de estar embargado por este juzgado.

En síntesis se colige que nada de lo actuado al momento del secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado, de lo cual es muy claro el certificado de tradición y la decisión del señor juez comisionista, se ha hecho ocultamente ni contra la norma y que lo único que busca el recurrente es mediante conducta improcedente y dilatoria alargar el proceso con la colaboración del secuestro que está demostrando faltas a la ética, cuando celebra contrato de arrendamiento a título gratuito con la poseedora por la parte del inmueble embargado y secuestrado y por estas razones el incidente de nulidad propuesto ha de ser denegado.

Respetuosamente,


HIPÓLITO PAEZ MURILLO.
C. 4.170/118 MQUIRÁ. T. P. 32.233 M. J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 12 JUL 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

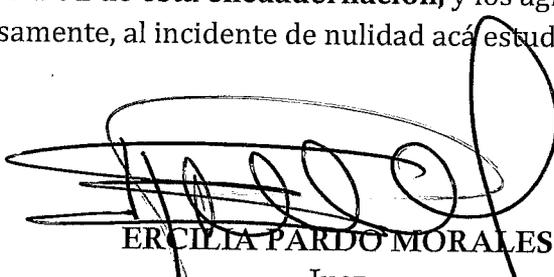
Proceso No. 029 2011 00496

Sin perjuicio de que el extremo ejecutante indicó en el rotulo del memorial que precede que correspondía a un "traslado de recurso de reposición"¹, pese a que su presentación en realidad se debe al traslado de una solicitud de nulidad que impetró la señora Doris Bustos Plazas, como con claridad lo indicó el auto de junio 28 de 2016², este Juzgado **resuelve:**

Tener en cuenta, para todos los efectos legales pertinentes, que el extremo actor recorrió en el término oportuno el traslado que al incidente de nulidad que formuló la señora Doris Bustos Plazas; en consecuencia, y como quiera que ningún extremo procesal solicitó el decreto de pruebas diferentes a las obrantes en el expediente, **se tendrá como probanzas las consignadas en el proceso.**

Manténgase el juicio en referencia en la Oficina de Apoyo hasta tanto cobre ejecutoria esta determinación, luego de lo cual se reingresará para resolver de fondo esta súplica. Con todo, **la Oficina de Apoyo desglosará -dejando las constancias pertinentes- los legajos obrantes a folios 95 a 81 de esta encuadernación**, y los agregará en un nuevo cuaderno concerniente, precisamente, al incidente de nulidad acá estudiado.

Notifíquese,



ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 79 hoy agosto 5 de 2016. Fijado a las 8:00 a.m.



Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folio 80 del cuaderno principal.

² Ver folio 79 *ibidem*.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En virtud del señor Juez (a), hoy

13 OCT 2016

Objeto de la demanda

El diligente (a)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 029 2011 00496

Agotados los trámites de rigor, acomete el Despacho por resolver el incidente que frente la diligencia de secuestro de octubre 20 de 2015 incoó la señora Doris Bustos Plazas, labor para la cual son necesarias las siguientes **consideraciones**:

1. LA CENSURA. La libelista, en su calidad de condueña del inmueble perseguido en el pleito (bien sobre el cual se secuestró el 50% de su derecho global de propiedad, porcentaje perteneciente a la aquí ejecutado), cuestionó **i)** que la diligencia de secuestro se practicara "entre las 6.30 y 7.30 P.M", **ii)** que no se le concediera el uso de la palabra para oponerse a ella, y **iii)** que no se obrara como lo indica el artículo 682 del C. de P. C.

En consecuencia, y sustentada en los artículos 29 de la Constitución Política y 34 del C. de P. C., aclamó porque se decrete la nulidad de aquella comisión.

2. LA IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD INVOCADA. Examinada con cuidado la petición de nulidad presentada, aflora su falta de prosperidad. Esto, por tres motivos:

i) Por cuanto la autoridad comisionada no se extralimitó al practicar la diligencia de secuestro encargada. Al punto, la memorialista debe de tener en cuenta que la entidad comisionada (por mandato expreso del artículo 34 *ibídem*), tenía "las mismas facultades del [Juez] comitente en relación con la diligencia que se le deleg[ó]", de donde deviene su potestad de efectuar la comisión luego de acaecidas las 5:00 p.m., siempre que las condiciones particulares así lo exigieran.

En efecto, si la autoridad a quien se le confió la tarea de secuestrar la cuota parte del inmueble perseguido consideró necesario desarrollar la diligencia luego de fenecido el horario judicial, así podía hacerlo, máxime cuando aquella habilitó que la misma se desarrollara "a partir de las 5. P.M", tal como con precisión se expresó en el acta de que se elaboró con ocasión a tal actuar¹; de allí, que se deba colegir que no existe anomalía frente tal tópico.

ii) Debido a que la interesada no demostró que se le impidió intervenir en la diligencia. En este aspecto, se hace notorio que la memorialista no agregó ninguna elemento de juicio que probara la reticencia en otorgarle el uso de la palabra en la diligencia celebrada, incumpliendo así su deber legal de comprobar las afirmaciones que dispensa; es más, de lo que da fe la documental incorporada al plenario es que ella, pese a tener la oportunidad de hacerlo, no elevó ninguna oposición en tal comisión.

Esto se deduce, nuevamente, de la lectura del acta elaborada, la cual atesta que no hubo ninguna oposición por parte de los intervinientes procesales. Igualmente, no queda de más

¹ Ver folio 92 del cuaderno cautelar.

resaltar que la acá incidentante imprimió su firma en dicho legajo, **actitud que demuestra, prima face, que ella aceptaba todas las manifestaciones que allí se consignaron, entre las cuales se encuentra, precisamente, la relativa a su falta de oposición.**

El comportamiento mencionado cierra la suerte de la nulidad esgrimida, pues no se puede olvidar que "con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones." (CSJ, Sent. Febrero 12 de 1980. CCXXV, pág. 405).

iii) En razón a que en la diligencia encomendada se efectuó el **secuestro simbólico** de la cuota parte del derecho de propiedad que le pertenece al ejecutado, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 682 (regla 3ª) *ibíd.* Al respecto, mírese que en la comisión se secuestró la "**cuota parte** del inmueble que le pertenece al señor Gerardo Palacios"², a saber, el convocado a pleito, contingencia que indica que al contrario de lo argüido por la memorialista, **sí se satisfizo la exigencia que establece la mentada disposición legal.**

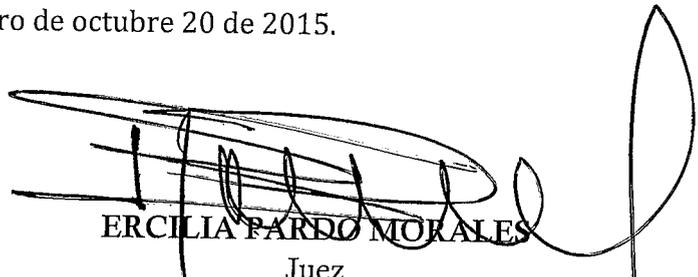
Y es que si aquel artículo señala que el secuestro de los derechos de propiedad de un inmueble se le "comunicará a los otros copartícipes", esto se materializa con la enunciación que se hace en el acta de secuestro. No otro es el acto esperado por el legislador. **Resáltese que dicha enunciación cumplió con su finalidad**, pues la libelista es la única condueña del bien raíz perseguido, por lo que no existe ningún reparo que sobre el tema se pueda imponer.

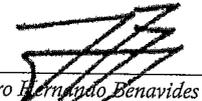
3. Con base a lo discurrido, debe deducirse que no se quebranta el artículo 34 *ib.* Tampoco se violenta el artículo 29 de la Constitución Política, pues al revés de lo que parece entender la interesada, el motivo de invalidación que allí se consagra se refiere únicamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es, "sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción", no a nada más (C. Const., Sent. C-491/95, M.P.: Antonio Barrera Carbonell).

4. Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, **resuelve:**

Denegar la solicitud de nulidad que invocó la señora Doris Bustos Plazas frente la diligencia de secuestro de octubre 20 de 2015.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 135 hoy noviembre 11 de 2016. Fijado a las 8:00 a.m.

Jairo Fernando Benavides Galvis
Secretario

NSSF

² Ver folio 92 del cuaderno cautelar

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AVENIDA JIMENEZ 9-14 OFICINA 304 TEL. 3423376
BOGOTA D. C.

11/11/16

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

ORIGEN: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 029-2011-00496

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ

DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO

2501107-1ctm
 Dupuy
 OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
 09631 16-NOV-16 16:31

Como procurador judicial de la señora DORIS BUSTOS PLAZAS, manifiesto a usted que interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el proveído de fecha noviembre 10 del 2016 por el cual desata la nulidad impetrada en contra de la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Séptimo Civil de Descongestión de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Séame permitido manifestar al Despacho que el artículo 13 del Código General del Proceso establece la "OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES" dentro del cual instituye la obligatoriedad en su cumplimiento. A su vez el artículo 14 establece la observancia del debido proceso el cual se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

Con base en lo anterior, tenemos como "plena prueba" la diligencia de "secuestro de inmueble" llevada a cabo el día 20 de octubre del 2015 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; allí se lee (...) "Y somos atendidos por DORIS BUSTOS quien enterado (a) del objeto de la diligencia nos permite el ingreso al inmueble ...". Negrilla y subrayado es mío. Es entendido que la persona que atendió la diligencia no es conocedora de los trámites a seguir en estos casos y menos conocedora del derecho, a menos, claro está, que el funcionario le explique y le exija las pruebas necesarias. Lo anterior es obligatorio para el Juez que practica la diligencia al tenor de lo normado en el Art. 42 numeral 2 del C. General del Proceso, esto es: "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga". Se colige de lo anterior que se le informó sobre la diligencia a llevarse a cabo, pero no de los derechos que tenía y que podía hacer valer en el momento, presentando las pruebas del caso, que las tenía.

De otro lado, brilla por su ausencia -así el señor Juez diga lo contrario- lo normado en el numeral 12 del Art. 681 del C. de P. Civil: "El de derechos proindiviso en bienes muebles (véase que el numeral 3 del Art. 682 ibídem invoca: "Cuando se trate de derechos proindiviso en "bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como dispone el numeral 12 del artículo precedente"), se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre". Este mandato no es de presunción es de materialización. No dar cumplimiento a estas normas y no informar

14

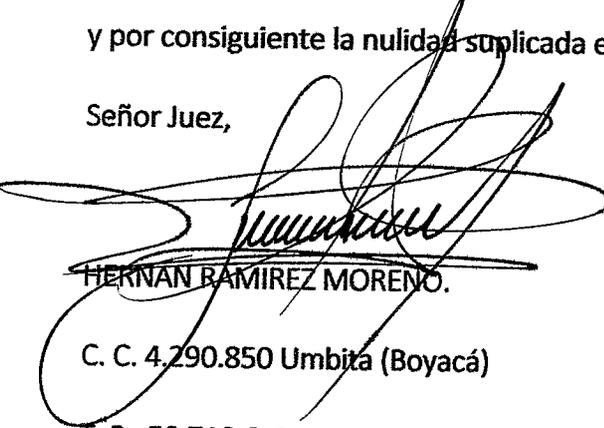
HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AVENIDA JIMENEZ 9-14 OFICINA 304 TEL. 3423376
BOGOTA D. C.

detalladamente el objeto de la diligencia y los derechos que le asisten como es el hacer valer estos a quien atendió dicha diligencia, es excederse, violando con ello el debido proceso y el sagrado derecho a la defensa. Por lo tanto, no es de recibo que por haberse llevado a cabo el secuestro de la cuota parte del demandado en forma simbólica "sí se satisfizo la exigencia que establece la mentada disposición legal". Reitero, mientras no se dé cabal cumplimiento a las normas, que son de obligatorio cumplimiento, la actuación (diligencia de secuestro) es ilegal.

Las facultades que tiene el comisionado -que son las mismas del comitente- entre ellas la habilitación de la hora es potestad del Juez, y por lo tanto no es discutible, lo que se quiso hacer ver al señor Juez es que "por la hora y la premura en terminar la jornada laboral" se le pasó por alto aplicar todas y cada una de las normas mencionadas y esto conlleva, sin lugar a dudas, la nulidad deprecada.

Por lo brevemente expuesto, las consideraciones "1.2.3." del auto atacado quedan sin piso y por consiguiente la nulidad suplicada esta llamada a prosperar.

Señor Juez,



HERNAN RAMIREZ MORENO.

C. C. 4.290.850 Umbita (Boyacá)

T. P. 58.718 C. S. JUDICATURA.



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 2 NOV 2016 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

319 el cual corre a partir del 23 NOV 2016
 y vence el 25 NOV 2016

La Secretaria. _____



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy 29 NOV 2016

Observaciones: _____

(la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., diciembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 029 2011 00496

Para denegar el recurso de reposición, y conceder el subsidiario de apelación, que impetró la señora Doris Bustos Plazas contra el auto de noviembre 10 hogaña¹, proveído por el cual se denegó la solicitud incidental que formuló, bastan las siguientes **consideraciones**:

1. FALTA DE DESARROLLO DEL RECURSO. Ninguno de los argumentos dispensados por el libelista poseen la envergadura suficiente para lograr la revocatoria de la decisión controvertida. Y es que no se cuestionó que con las probanzas agregadas a esta actuación sí se demostraba la reticencia de la autoridad comisionada en otorgarle el uso de la palabra en la diligencia de secuestro; tampoco se logró desvirtuar que el análisis emitido frente las facultades que se le otorgaron a la entidad comisionada fuese errado.

Situación similar acontece con el secuestro simbólico al que hace alusión el artículo 682 (regla 3ª) del C. G. del P., pues aunque el memorialista arguyó que esta Despacho efectuó una interpretación indebida de la norma, no precisa en que erró. Dichas contingencias imponen, sin mayor lucubración, mantener incólume el auto controvertido.

No procede, en consecuencia, el recurso de reposición enfilado.

2. Por haberse formulado de manera subsidiaria, se **concede** en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado. Para tal fin, el interesado sufragará el valor necesario para calar la totalidad de este cuaderno, así como de los folios 80 a 93 del legajo cautelar.

La Oficina de Apoyo actuará conforme lo dispone el artículo 324 *ibídem*.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 147 hoy diciembre 2 de 2016. Fijado a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
Jairo Fernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folios 11 a 13 del cuaderno incidental.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-0496 de JORGE EDUARDO PINZON contra GERARDO PALACIOS MORENO

CONSTANCIA

A los Cinco (5) días del mes de Diciembre de dos mil Dieciséis (2016). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar Recurso de Apelación en el efecto devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado en diligencia de fecha 1 de Diciembre de 2016.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

MZ
**MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

SECRETARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Expediente-029-2011-00496

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad inadmitió el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016.

Notifíquese,

ERCILIA PARDO MORALES

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 88 hoy 25 de mayo de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.

Jairo Hernández Benavides Galvis

100

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AVENIDA JIMENEZ 9-14 OFICINA 304 TEL. 3423376
BOGOTA D. C.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.
ORIGEN: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 029-2011-00496
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ
DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO

Juperf
OF. E.JEC. MPAL. RADIODAC.
Termino - ZF
10000 6-DEC-'16 12:46

Como procurador judicial de la señora DORIS BUSTOS PLAZAS, manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, vengo a dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del Proceso y en atención a su proveído de fecha primero de diciembre del 2016 por el cual concedió la apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El señor Juez de primera instancia (Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias) arguye, en su último proveído, que dentro de la reposición impetrada no se demostró la "reticencia de la autoridad comisionada en otorgarle el uso de la palabra en la diligencia de secuestro", e igualmente sostiene que "tampoco se logró desvirtuar que el análisis emitido frente a las facultades que se le otorgaron a la entidad comisionada fuese errado" y que frente a la discrepancia de la "interpretación indebida de la norma, no precisa en que erró".

En el caso que nos ocupa, el comisionado -que tiene las mismas facultades del comitente- ha debido dar proporcionalidad y razonabilidad en la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo al debido proceso, esto es, haber notificado en debida forma a quien atendió la diligencia de la gravedad que conllevaba dicha diligencia con el fin de *"garantizarle el conocimiento de la existencia del proceso y de su desarrollo, permitiendo que materialmente hubiere sido posible que la interesada hiciera valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad"* El no observar lo anterior, el comisionado se está excediendo -por omisión- en la diligencia delgada.

El análisis ya fue atacado en la reposición deprecada y no podemos entrar en polémica, al conceder la apelación será El Superior quien dirima la controversia.

Señor Juez Superior, basta con observar la diligencia de secuestro y nos damos cuenta que el comisionado no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del Art. 681 del C. de P. Civil y numeral 5 del artículo 595 del C. G. del Proceso: *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con*

19

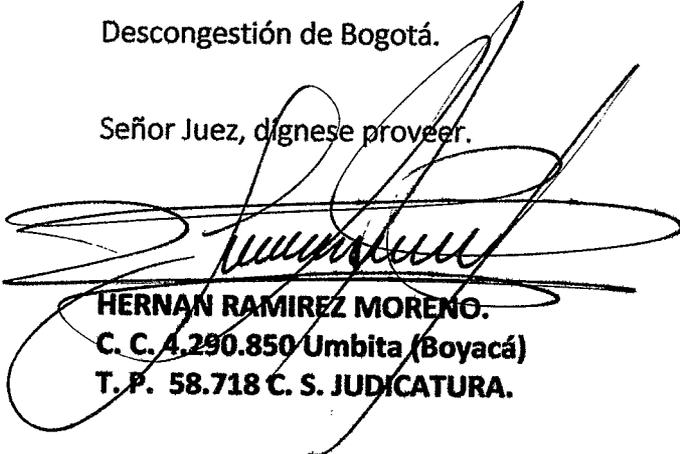
HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AVENIDA JIMENEZ 9-14 OFICINA 304 TEL. 3423376
BOGOTA D. C.

aquellos deben entenderse con el secuestro", sin olvidar que a este nos remite el numeral 3 del artículo 682 ibídem que dice: *"Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como dispone el numeral 12 del artículo precedente"*. Esta notificación no se materializó dentro de la comisión, por lo que se tiene no solo como violatoria del debido proceso sino como exceso por omisión del comisionado.

El señor Juez que practicó la diligencia de secuestro, no podía desconocer que el inmueble a secuestrar tenía derechos proindiviso, pues la comisión se refería a la cuota parte del demandado Gerardo Palacios Moreno. Véase la providencia del "a quo" de fecha noviembre 10 del 2016 (iii).

En cuanto a pruebas, es suficiente con las que obran dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 20 de octubre del 2016 por el señor Juez Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Señor Juez, dignese proveer.



HERNAN RAMIREZ MORENO.
C. C. 4.290.850 Umbita (Boyacá)
T. P. 58.718 C. S. JUDICATURA.

Handwritten mark or signature at the top left of the page.

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 1 de diciembre de 2016

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

Handwritten signature of Diana Paola Cardenas Lopez.

DEMANDADO (S): GERARDO PALACIOS MORENO C.C. 19.128.014.

APODERADO: HIPOLITO PAEZ MURILLO C.C. 4.170.118 y FE 32.233.

A No. 16-A-38

DEMANDANTE (S): JORGE EDUARDO PINZON DIAZ C.C. 17.179.861 Direccion CARRETA 2

respectivamente.

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: dos cuadernos de 19 y 14 folios

anexar:

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 11 del Cuaderno de copias (2) que me permito

CLASE DE PROVIDENCIA RECURSIVA: Auto de fecha 10 de noviembre de 2016

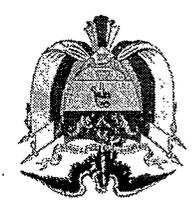
EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

DE EJECUCION CIVIL 01
97449 12-18-17 5:38

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Singular

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

RAZONAMIENTO DEL PROCESO: 11001-40-03-029-2011-00496-00



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º

Once (11) De enero De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor
Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad

Oficio N.º 249

Handwritten number '20' at the bottom left.